GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde a la Resolución Administrativa N° 285/2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°285/2025

Lic. Oscar Gerardo Montes Barzón
GOBERNADOR
DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

VISTOS:

El Recurso Administrativo de Impugnación interpuesto por la empresa PESO JUSTO en fecha 28 de octubre del 2025, contra la Resolución de Adjudicación N°055/2025, de fecha 27 de octubre del 2025, emitida por el servidor público Willam Vargas Suarez, Director Departamental de Administración del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, en su calidad de Responsable del Proceso de Contratación de Licitación Pública – RPC, dentro del proceso de contratación S.D.F.P.P. N°011/2025 "ADQUISICIÓN III DEL PAQUETE ALIMENTARIO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD – GESTIÓN 2025", registrada con CUCE: 25-0906-00-1599181-1-1.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a las Garantías Jurisdiccionales establecidas a favor de todo individuo en el Estado Plurinacional de Bolivia, por mandato del Artículo 115, parágrafo II de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.

Que, conforme al Artículo 120, parágrafo I de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente.

Que, el Artículo 180, parágrafo II de la Constitución Política del Estado, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, siendo aplicable en materia administrativa por analogía.

Que, los recursos administrativos de impugnación proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

Que, la Ley Nº 1178, de fecha 20 de julio de 1990, (Ley de Administración y Control Gubernamentales), en su artículo 10, dispone que el Sistema de Administración de Bienes y Servicios establecerá la forma de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios.

Que, el Decreto Supremo Nº0181, de fecha 28 de junio de 2009, (Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios) y sus modificaciones, en el artículo 1 (Sistema de Administración de Bienes y Servicios), parágrafo I, establece que el Sistema de Administración de Bienes y Servicios es el conjunto de normas de carácter jurídico, técnico y administrativo que regula la contratación de bienes y servicios, el manejo y la disposición de bienes de las entidades públicas, en forma interrelacionada con los sistemas establecidos en la Ley Nº 1178 de Administración y Control Gubernamentales.

Que, el citado Decreto Supremo N°0181, en su Artículo 2, literal a), señala que uno de los objetivos de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, es establecer los principios, normas y condiciones que regulan los procesos de administración de bienes y servicios y las obligaciones y derechos que derivan de éstos, en el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 1178.

Que, en los procesos de contracción ejecutados por las entidades públicas que están sujetas al Sistema de Administración de Bienes y Servicios, los proponentes podrán impugnar las Resoluciones emitidas, siempre que las mismas afecten, lesionen o puedan causar perjuicio a sus legítimos intereses.

Que, el parágrafo I, literal a), subíndice ii, del Artículo 90, del Decreto Supremo N° 0181 (NB-SABS), establece que la Resolución de Adjudicación dictada en los procesos de contratación tramitados en la modalidad de Licitación Pública, puede ser objeto de Recurso Administrativo de Impugnación.

CONSIDERANDO:

Conforme se tiene del cuidado del debido proceso en todas sus dimensiones como subyace la aplicación del Artículo 115, parágrafo II del texto constitucional, se tiene por vinculada la observancia de la Ratio Decidendi contenida en la Obiter Dictum de la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 0275/2012, de 4 de junio de 2012, en cuanto señala que: *"Toda autoridad administrativa que emita una resolución en segunda instancia, debe mínimamente exponer en la resolución: 1) Los hechos, citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución, efectuando la relación de causalidad entre los hechos y la norma aplicable; 2) Pronunciamiento sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso de alzada, actuando en mínima petita, considerando cada aspecto de manera puntual y expresa, desarrollando una valoración lógica de los puntos impugnados, efectuar lo contrario, elimina la parte fundamental de la resolución, lesionando efectivamente el debido proceso, derivando en el extremo inaceptable que los procesados no puedan conocer cuáles son las razones del fallo y cuál es la posición del tribunal de alzada en relación con los puntos impugnados".*

Los aspectos y condiciones señaladas serán observados en lo referente a la fundamentación y motivación de la presente Resolución Administrativa, garantizando con ello el debido proceso y la seguridad jurídica que debe primar en un Estado de Derecho.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo Nº 0181 (NB-SABS) y sus modificaciones, dispone en el Artículo 32, que la Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad pública es responsable de todos los procesos de contratación desde su inicio hasta su conclusión.

Que, en el parágrafo I, del artículo 3, del Decreto Supremo Nº 843, que modifica el artículo 5, del Decreto Supremo Nº 0181 (NB-SABS), incorpora el literal ll) por medio del cual define al Responsable del Proceso de Contratación de Licitación Pública – RPC como el servidor Público que por delegación de la MAE o RAA, es responsable por la ejecución del proceso de contratación y sus resultados, en la modalidad de Licitación Pública.

Que, conforme al artículo 5, literal ll), de las citadas Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios y sus modificaciones, concordante con el artículo 33, parágrafo I, del mismo cuerpo normativo, establece que el Responsable del Proceso de Contratación de Licitación Pública – RPC, es el servidor público designado por Resolución expresa de la MAE, como Responsable del Proceso de Contratación en la modalidad de Licitación Pública.

Que, el literal c) del artículo 32, del Decreto Supremo Nº 0181 (NB-SABS), establece como una de las principales funciones de la MAE, la designación mediante resolución expresa, para uno o varios procesos de contratación, al RPC y al RPA en las modalidades que correspondan.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 036/2022, de fecha 04 de febrero de 2022, mi persona en mi calidad de Gobernador del Departamento de Tarija, designa al servidor público Willam Vargas Suarez, Director Departamental de Administración del Departamento de Tarija, como Responsable del Proceso de Contratación de Licitación Pública – RPC para que conozca y tramite los procesos de contratación en las modalidades y cuantías previstas en las Normas Básicas de Bienes y Servicios.

J.P.B.A. DIRECCIÓN JURÍDICA

Que, el servidor público Willam Vargas Suarez, Director Departamental de Administración del Departamento de Tarija, como Responsable del Proceso de Contratación de Licitación Pública (RPC), en fecha 29 de septiembre de 2025, autoriza el inicio del proceso de contratación para ser tramitado en la modalidad de Licitación Pública "ADQUISICIÓN III DEL PAQUETE ALIMENTARIO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD – GESTIÓN 2025", bajo la forma de adjudicación por ítems y el método de selección y adjudicación de Calidad, Propuesta Técnica y Costo.

Que, publicada la convocatoria y de acuerdo al cronograma de plazos establecido para el proceso de contratación S.D.F.P.P./LPN/N°011/2025 "ADQUISICIÓN III DEL PAQUETE ALIMENTARIO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD – GESTIÓN 2025" con CUCE 25-0906-00-1599181-1-1, en fecha 8 de octubre de 2025 se llevó a cabo la Reunión de Aclaración, la misma que no contó con la participación de ninguno de los potenciales proponentes tanto de manera virtual como presencial y tampoco se recibieron consultas escritas, según se hizo constar en el Acta elaborada al efecto.

Que, mediante Resolución de Aprobación de DBC WVS N°047/2025 de fecha 8 de octubre de 2025, el Responsable del Proceso de Contratación de Licitación Pública - RPC, aprobó el Documento Base de Contratación (DBC) sin aclaraciones o enmiendas, resolución sobre la cual no cursa recurso de impugnación alguno.

Que, en acto público se realiza la apertura de propuestas del proceso de contratación tramitado en la modalidad de Licitación Pública S.D.F.P.P./LPN/N°011/2025 "ADQUISICIÓN III DEL PAQUETE ALIMENTARIO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD – GESTIÓN 2025" con CUCE 25-0906-00-1599181-1-1, en el lugar, fecha y hora prevista en el cronograma de plazos establecido por la entidad convocante, habiéndose presentado de manera virtual (conforme lo estipulado en el DBC) seis propuestas para el **Ítem 2 HARINA DE TRIGO (FORTIFICADA)** y que corresponden a las empresas Peso Justo, de propiedad de Sonia Castro Herrera de Vargas, Siria Cuchallo Hinojosa, Sara Gutiérrez Aguirre, Representaciones, Importaciones y Exportaciones VERAKA, de propiedad de Wara Estéfany López Mallco, la Sociedad de Responsabilidad Limitada Grupo Costanera S.R.L., y la Sociedad Industrial Molinera S.A. – SIMSA, conforme consta en el Acta de Apertura de Propuestas y en el Reporte Electrónico emitido por el Sistema de Contrataciones Estatales (SICOES).

Que, la Comisión de Calificación integrada por las servidoras públicas, Ing. Lidia A. Villa Gallardo y Lic. Daniela Segovia Condori; designadas por el Responsable del Proceso de Contratación de Licitación Pública - RPC, mediante Memorándum N°042/2025, de fecha 17 de octubre del 2025; han procedido con la evaluación y calificación de las propuestas presentadas, remitiendo al Responsable del Proceso de Licitación Pública - RPC, el Informe de Evaluación y Recomendación N°01/2025 de fecha 27 de octubre de 2025.

Que, mediante Resolución de Adjudicación N°055/2025 de 27 de octubre de 2025, el Responsable del Proceso del Proceso de Contratación de Licitación Pública - RPC, aprueba el Informe de Evaluación y Recomendación N°01/2025 de fecha 27 de octubre del 2025, emitido por la Comisión de Calificación y resuelve adjudicar el Ítem 2 Harina de Trigo (Fortificada) a la empresa GRUPO COSTANERA S.R.L., dentro del proceso de contratación S.D.F.P.P./LPN/N°011/2025 "ADQUISICIÓN III DEL PAQUETE ALIMENTARIO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD – GESTIÓN 2025" con CUCE 25-0906-00-1599181-1-1.

Que, la citada Resolución de Adjudicación N°055/2025de 27 de octubre de 2025, es publicada en el Sistema de Contrataciones Estatales (SICOES), dándose por realizada la notificación a los proponentes con dicha publicación, en fecha 27 de octubre de 2025, de acuerdo a lo que se dispone en el parágrafo III del Artículo 51 del Decreto Supremo N° 0181 (NB-SABS), hecho que está debidamente acreditado en los actuados del proceso de contratación conforme al reporte del Formulario 170 del Sistema de Contrataciones Estatales (SICOES), referente a la Licitación Pública S.D.F.P.P./LPN/N°011/2025 "ADQUISICIÓN III DEL PAQUETE ALIMENTARIO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD – GESTIÓN 2025" con CUCE 25-0906-00-1599181-1-1.

Que, siendo consecuentes con el Artículo 49, parágrafo III del Decreto Supremo N°0181 (NB-SABS) relacionado con los efectos del Artículo 50 del mismo Decreto Supremo N°0181, la Resolución de Adjudicación N°055/2025, como toda publicación que se realice en el Sistema de Contrataciones Estatales (SICOES) se constituye en la documentación oficial del proceso de contratación y los plazos para impugnarla se computaran desde el día siguiente hábil de la publicación de aquella en el Sistema de Contrataciones Estatales (SICOES).

J.P.B.A. DIRECCIÓN JURÍDICA

Que, en fecha 28 de octubre de 2025, la empresa unipersonal PESO JUSTO, de propiedad de Sonia Castro Herrera, impugna la Resolución de Adjudicación N°055/2025 de 27 de octubre de 2025, para el **Ítem 2 Harina de Trigo (Fortificada)**, dentro de término hábil, mismo que fue presentado ante el Responsable del Proceso de Contratación de Licitación Pública – RPC y al efecto adjunta la Boleta de Garantía N°D601-19497, emitida por el Banco de Crédito de Bolivia S.A. (BCP), en fecha 28 de octubre del 2025, por la suma de Bs3.770,00 (Tres Mil Setecientos Setenta 00/100 Bolivianos), a favor del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, que expresa su carácter de renovable, irrevocable y de ejecución inmediata, con vigencia hasta el 25 de febrero del 2026, en el marco de lo previsto en el Artículo 95 del Decreto Supremo Nº0181 (NB-SABS).

Que, mediante comunicación interna institucional en fecha 30 de octubre del 2025, el servidor público Willam Vargas Suarez, en calidad de Responsable del Proceso de Contratación de Licitación Pública – RPC, remite al Gobernador del Departamento de Tarija, el Recurso de Impugnación planteado por la empresa unipersonal PESO JUSTO y los antecedentes, para que se proceda conforme a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 0181 de fecha 28 de junio de 2009 (Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios).

Que, ante la interposición del recurso de impugnación efectuada por la empresa unipersonal PESO JUSTO, de propiedad de Sonia Castro Herrera a la Resolución de Adjudicación N°055/2025, referida al **Ítem 2 Harina de Trigo (Fortificada)**, en el marco de lo previsto en el Artículo 96, parágrafos I y II del Decreto Supremo N°0181 (NB-SABS), se tiene por suspendidos los plazos y cronograma del proceso de contratación tramitado en la modalidad Licitación Pública S.D.F.P.P./LPN/N°011/2025 "ADQUISICIÓN III DEL PAQUETE ALIMENTARIO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD – GESTIÓN 2025" con CUCE 25-0906-00-1599181-1-1, para el **Ítem 2 Harina de Trigo (Fortificada)**, debiéndose reiniciar los plazos y cronograma del mismo ítem, una vez agotada la vía administrativa.

Que, conforme lo dispone el Artículo 97, parágrafo I, literal b), del D.S. N°0181 (NB-SABS) y en el marco de los principios de publicidad, transparencia y responsabilidad que rigen a la administración pública, se ha procedido a la notificación del presente recurso administrativo de impugnación a los otros proponentes dentro del plazo establecido, para que los mismos consideren la presentación de argumentos, consideraciones u observaciones debidamente justificadas y fundamentadas.

Que, en fecha 31 de octubre de 2025, la empresa Representaciones, Importaciones y Exportaciones VERAKA, responde al recurso aclarando que se acogió únicamente al Margen de Preferencia de ProBolivia, y que en todo caso presentó documentación emitida por Industrias Kantuta S.R.L., que respaldan la calidad de los productos elaborados por dicha empresa. La empresa solicita se declare la nulidad del proceso hasta el vicio más antiguo si se determina que hay dos empresas que recibieron un puntaje que no les corresponde.

CONSIDERANDO:

Que, en este caso concreto el Recurso de Impugnación interpuesto por la empresa unipersonal PESO JUSTO ha sido presentado ante el servidor público Willam Vargas Suarez, en su calidad de Responsable del Proceso de Licitación Pública (RPC), que dictó la Resolución de Adjudicación ahora impugnada, por lo cual se cumple el primer requisito de admisibilidad de dicho Recurso de Impugnación.

Que, el Recurso de Impugnación fue planteado dentro del plazo perentorio, fatal e improrrogable de tres (3) días computables desde la fecha de publicación de la resolución impugnable, es decir, desde la publicación de la Resolución de Adjudicación N°055/2022 en el SICOES, siendo ésta de fecha 27 de octubre de 2025 (lunes), y la impugnación fue presentada el día martes 28 de octubre de 2025, por lo tanto, se tiene evidenciado que el Recurso de Impugnación fue presentado dentro de plazo.

Que, revisado el contenido de la nota de impugnación y documentación adjunta, se puede evidenciar que el Recurso Administrativo de Impugnación fue suscrito por la propietaria de la empresa unipersonal, PESO JUSTO, en razón a que dicha empresa no acredita representante legal, por lo que no corresponde adjuntar el poder notariado que acredite la representación legal, a los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 93 de las NB-SABS.

Que, el Recurso Administrativo de Impugnación cumple con los requisitos de admisibilidad; por tanto, con la finalidad de garantizar el debido proceso en sus tres dimensiones, la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) procederá a sustanciar y fundamentar la emisión de la presente resolución en los plazos establecidos por norma, resolviendo en el fondo el Recurso de Impugnación interpuesto.

CONSIDERANDO:

Que, la autoridad que asume competencia para conocer, sustanciar y resolver el Recurso Administrativo de Impugnación interpuesto por la empresa PESO JUSTO, es el Gobernador del Departamento de Tarija, en su calidad de Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la entidad, conforme determinan los Artículos 32, literal g) y 92, parágrafo I, de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

Que, habiendo realizado el cómputo de plazos correspondiente para resolver el Recurso Administrativo de Impugnación interpuesto por la empresa unipersonal PESO JUSTO, de propiedad de Sonia Castro Herrera, se tiene que el mismo está vigente a la fecha; por cuanto la presente resolución es emitida conforme a su plazo legal en el marco de lo previsto en el Artículo 97, parágrafo II, del Decreto Supremo N°0181 (NB-SABS).

CONSIDERANDO:

Que, en los antecedentes del Recurso de Impugnación se adjuntan los siguientes documentos:

a) Carpeta del Proceso de Contratación (original).
b) Boleta de Garantía N° D601-19497, emitida en fecha 28/10/2025, por el Banco de Crédito de Bolivia S.A. (BCP), por la suma de Bs3.770,00.
c) Copia simple del Acta de Apertura de Propuestas de fecha 22/10/2025.
d) Copia simple del Formulario 170 de Adjudicación y Declaratoria Desierta de 27/10/2025.
e) Copia simple de la Resolución de Adjudicación N°055/2025 de fecha 27/10/2025.
f) Copia simple del Formulario V-2 de Evaluación de la Propuesta Técnica para el Ítem 2 Harina de Trigo (Fortificada).
g) Copia simple del Formulario C-2 Condiciones Adicionales para el Ítem 2 Harina de Trigo (Fortificada).
h) Copia simple del Formulario V-3 Resumen de la Evaluación Técnica y Económica para el Ítem 2 Harina de Trigo (Fortificada).
i) Copia simple de Capítulo VII del Régimen de Recurso Administrativo de Impugnación del Decreto Supremo N°0181.
j) Nota de 28/10/2025, mediante la cual la empresa Peso Justo interpone Recurso Administrativo de Impugnación, ante el Responsable del Proceso de Contratación de Licitación Pública – RPC, solicitando que se verifique la situación planteada y se dé una correcta solución.

CONSIDERANDO:

Que, todo acto administrativo, debe ser emitido por la autoridad administrativa competente ajustando su contenido a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable al presente acto administrativo.

Que, conforme a lo precedentemente expresado y a las disposiciones legales citadas, como así también a los documentos adjuntos, corresponde resolver el Recurso Administrativo de Impugnación interpuesto, el mismo que ha sido presentado dentro del plazo previsto en las Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios.

Que, el Recurso Administrativo de Impugnación cumple con los requisitos de forma y presentación, en observancia de lo establecido en el Decreto Supremo N°0181 (NB-SABS), por lo que corresponde sea sometido a un análisis en cuanto al fondo de lo peticionado. En dicho contexto, el recurrente (PESO JUSTO) manifiesta entre los agravios expresados contra la Resolución de Adjudicación N°055/2025 en el **Ítem 2 Harina de Trigo (Fortificada)**, los siguientes:

1. Se evidencia que en los Formularios C-2 presentados tanto por el proponente Grupo Costanera S.R.L. y el proponente Sara Gutiérrez Aguirre, se puntúan 25 puntos en la Casilla 1 "Lugar de Procesamiento y/o Envasado del Producto (Se debe acreditar mediante documento emitido por el SENASAG y/o NIT)" del Formulario indicado precedentemente, según corresponda a las opciones establecidas en el formulario, es decir, Departamental (25 puntos) o Nacional (20 puntos).

   Al respecto, la empresa Peso Justo, establece que la asignación de puntaje a ser evaluado por la Comisión de Calificación, en ambos casos que se exponen, **está errada**, induciendo al error en la calificación, ya que el Ítem Harina que presentan ambos proponentes, es Harina de la marca FAMOSA, misma que es procesada y envasada en la ciudad de Santa Cruz, por lo que la puntuación debería ser de 20 puntos (Nacional) y no así de 25 puntos (Departamental), por cuanto, en Tarija no se cuenta con ninguna planta de procesamiento y/o envasado del producto, para que pueda considerarse como válidos los 25 puntos que se asignaron tanto el proponente Grupo Costanera S.R.L., como también el proponente Sara Gutiérrez Aguirre.

J.P.B.A. DIRECCIÓN JURÍDICA

2. La empresa Peso Justo, también manifiesta que la propuesta de la empresa Representaciones, Importaciones y Exportaciones VERAKA, de propiedad de Wara Estéfany López Mallco, se acogió a los márgenes de preferencia de Costo Bruto y ProBolivia, mismos que no pueden ser utilizados ya que la mencionada empresa no es productora y/o fabricante de la Harina marca Kantuta; que la proponente es comercializadora de la misma, ya que el Representante legal de Industrias Kantuta S.R.L., es el señor Alejandro Martínez Taboada. La parte recurrente también menciona que se anexa la documentación de respaldo, y hace notar que esta observación también fue realizada en el Acta de Apertura de Propuestas.

Que, sobre la base del primer punto manifestado en el Recurso de Impugnación, se procedió a revisar las Especificaciones Técnicas establecidas para el Ítem 2 Harina de Trigo (Fortificada), elaboradas por la Unidad Solicitante, el Documento Base de Contratación y las propuestas presentadas por las empresas Grupo Costanera S.R.L. y Sara Gutiérrez Aguirre, respecto al puntaje asignado en el Formulario C-2, de cuyo análisis se tiene lo siguiente:

a) El modelo de Documento Base de Contratación (DBC) para la contratación de bienes, en la modalidad de Licitación Pública con convocatoria Pública Nacional, aprobado por la Dirección General de Normas de Gestión Pública, en calidad de Órgano Rector, consigna en el numeral 36. las *Especificaciones Técnicas y Condiciones Técnicas Requeridas del Bien*. Es así que para el Ítem 2 Harina de Trigo (Fortificada), en el cuadro referido a las Características Técnicas, la unidad solicitante requirió establecer la **procedencia** así como la **marca** del producto ofertado.

3. Dichas Especificaciones Técnicas también se hallan transcritas en el Formulario C-1 del Documento Base de Contratación, para cada uno de los ítems contratados, entre ellos, el Ítem 2 Harina de Trigo (Fortificada), que debe ser completado por los proponentes.

   Es así que la empresa **Grupo Costanera S.R.L.** declara en el Formulario C-1, que forma parte del DBC y de su propuesta, como procedencia de la Harina de Trigo, "*Industria Boliviana*" y como marca: "*Famosa*". En el Formulario C-2 *Condiciones Adicionales*, en el Punto 1 que corresponde al *Lugar de Procesamiento y/o Envasado del Producto (Se debe acreditar mediante documento emitido por el SENASAG y/o NIT),* la empresa declara en la casilla del *Puntaje Asignado*, 25 puntos, y en la casilla de *Condiciones Adicionales Propuestas* consigna el texto "*Lugar de Procesamiento de Envasado y/o Comercialización del Producto Grupo Costanera S.R.L., adjunta NIT - Departamental 25 puntos*".

   Por lo tanto, se procede también con la revisión de la muestra física presentada por esta empresa, de donde se puede establecer que, por el contenido del envase, que el bien es producido por la Compañía Industrial y Comercial Hnos. Vicente S.R.L. con sede en la ciudad de Santa Cruz, Bolivia (Parque Industrial Manzana PI 13 y 14), que es concordante con lo establecido en los análisis de laboratorio de control de alimentos emitido en la ciudad de La Paz, el 14 de enero de 2025, a favor de la empresa CIA. IND. COMERCIAL HNOS VICENTE S.R.L. con dirección del cliente Santa Cruz, Parque Industrial Mza. 13 y 14, el Informe de Ensayo emitido por el Laboratorio Bromatológico Alimento Seguro (LABRAS) en la ciudad de Santa Cruz, en fecha 04/08/2025, que establece como nombre del cliente a CIA. IND. COMERCIAL HNOS VICENTE S.R.L. y dirección del cliente el Parque Industrial Mz. 13 y 14, el Certificado de Registro Sanitario N°1335/2024 a nombre de la CIA. IND. COMERCIAL HNOS VICENTE S.R.L., con número de Registro Sanitario 08-01-003-06-0005, emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG de la ciudad de Santa Cruz, el 10 de febrero de 2025, el Certificado de Aprobación de Modelo de Etiqueta N°127868 igualmente emitido por SENASAG en la ciudad de Santa Cruz el 12 de julio de 2024, para la Harina de Trigo Fortificada con Hierro y Vitaminas para la marca FAMOSA, elaborada o envasada/fraccionada por la Cia. Ind. Comercial Hnos Vicente S.R.L., la Certificación suscrita por el Gerente Administrativo y Comercial de la empresa CIA. IND. COMERCIAL HNOS VICENTE S.R.L. en favor de la empresa Grupo Costanera S.R.L. con NIT 330140023 de autorización para la comercialización de Harina de Trigo Fortificada "Famosa" de fecha 15 de octubre de 2025 y el Certificado de Conformidad con vigencia del 20 de marzo de 2025 al 30 de enero de 2028, emitido por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad en favor de la empresa Cia. Industrial Comercial Hnos. Vicente S.R.L, con lugar de fabricación el Parque Industrial, Maz. 13 y 14 en la ciudad de Santa Cruz, Bolivia.

GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE TARIJA J.P.B.A. DIRECCIÓN JURÍDICA

b) La empresa unipersonal **Sara Gutiérrez Aguirre**, declara en el Formulario C-1 *Especiaciones Técnicas* para el Ítem 2 Harina de Trigo (Fortificada), que forma parte del DBC y de su propuesta, como procedencia de la Harina de Trigo, *Santa Cruz, Bolivia* y como Marca: *"Famosa"*

La muestra física presentada por esta empresa, de acuerdo al envase, establece que el bien es producido por la Compañía Industrial y Comercial Hnos. Vicente SR.L. con sede en la ciudad de Santa Cruz, Bolivia (Parque Industrial Manzana PI 13 y 14), que es concordante con lo establecido en los análisis de laboratorio de control de alimentos emitido en la ciudad de La Paz, el 14 de enero de 2025, a favor de la empresa CIA. IND. COMERCIAL HNOS VICENTE S.R.L. con dirección del cliente Santa Cruz, Parque Industrial Mza. 13 y 14, el Informe de Ensayo emitido por el Laboratorio Bromatológico Alimento Seguro (LABRAS) en la ciudad de Santa Cruz, en fecha 04/08/2025 que establece como nombre del cliente a CIA. IND. COMERCIAL HNOS VICENTE S.R.L. y dirección del cliente el Parque Industrial Mz. 13 y 14, el Certificado de Registro Sanitario N°1335/2024 a nombre de la CIA. IND. COMERCIAL HNOS VICENTE S.R.L., con número de Registro Sanitario 08-01-003-06-0005, emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG de la ciudad de Santa Cruz, el 10 de febrero de 2025, el Certificado de Aprobación de Modelo de Etiqueta con número ilegible igualmente emitido por SENASAG en la ciudad de Santa Cruz con fecha ilegible, para la Harina de Trigo Fortificada con Hierro y Vitaminas para la marca FAMOSA, elaborada o envasada/fraccionada por la Cia. Ind. Comercial Hnos Vicente S.R.L. y el Certificado de Conformidad con vigencia del 20 de marzo de 2025 al 30 de enero de 2028 emitido por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad en favor de la empresa Cia. Industrial Comercial Hnos. Vicente S.R.L, con lugar de fabricación el Parque Industrial, Maz. 13 y 14 en la ciudad de Santa Cruz, Bolivia.

Que, de acuerdo al modelo de Documento Base de Contratación, aprobado por el Órgano Rector, para la contratación de Bienes, cuando el proceso de contratación se hace bajo el método de selección y adjudicación ***Calidad, Propuesta Técnica y Costo***, como es el presente caso, se consigna el **Formulario C-2 de *Condiciones Adicionales***, donde se describen los criterios, rangos o parámetros que se consideran necesarios como condiciones adicionales o mejoras a las especificaciones técnicas mediante la asignación de puntaje.

Que, de acuerdo a lo establecido por la Entidad, en el Punto 1 de este formulario *Lugar de Procesamiento y/o Envasado del Producto*, se consideró la asignación de 25 puntos a aquellos productos que eran procesados y/o envasados en el Departamento (Tarija) y 20 puntos para aquellos producidos fuera del departamento, es decir, productos nacionales. Asimismo, se estableció que los documentos que acreditaban la asignación del puntaje sean el certificado emitido por el SENASAG y/o NIT.

Que, de la revisión de las propuestas presentadas por las empresas Grupo Costanera S.R.L. y Sara Gutiérrez Aguirre, para el Ítem 2 Harina de Trigo (Fortificada), la asignación de 25 puntos es errónea, ya que el producto ofertado por ambas empresas es producido, procesado y envasado en Santa Cruz, tal como se tiene acreditado por la documentación adjunta a las propuestas y que se describen precedentemente, que significa que la puntuación que correspondía ser asignada en el Formulario C-2 *Condiciones Adicionales* era de 20 puntos por ser producción nacional y no así de 25 puntos que corresponde a los productos procesados en el Departamento (de Tarija).

Que, de la revisión de las propuestas presentadas por las empresas Grupo Costanera S.R.L. y Sara Gutiérrez Aguirre, se puede colegir que la Comisión de Calificación no hizo una correcta valoración del puntaje establecido en el Punto 1 de del Formulario C-2 *Condiciones Adicionales*, que corresponde al *Lugar de Procesamiento y/o Envasado del Producto*, lo que ocasionó que estas empresas obtengan un puntaje mayor al que correspondía e incluso que este error haya permitido recomendar la adjudicación de dicho ítem a la empresa Grupo Costanera S.R.L.

J.P.B.A. DIRECCIÓN JURÍDICA

Que, en relación al segundo punto establecido en el Recurso de Impugnación como agravio, en sentido que la empresa unipersonal Representaciones, Importaciones y Exportaciones VERAKA, de propiedad de Wara Estéfany López Mallco, se hubiera acogido a los márgenes de preferencia establecido en el Artículo 30 del Decreto Supremo N°0181, se puede establecer lo siguiente:

- De acuerdo al Reporte de Apertura que corresponde al proceso de contratación con CUCE: 25-0906-00-1599181-1-1, de fecha 22 de octubre de 2025, se acredita que para el Ítem 2 Harina de Trigo (Fortificada), la empresa de López Mallco Wara Estéfany, se acoge al Margen de

Preferencia para MyPES, Asociaciones de Pequeños Productores y OECAS, por lo que el sistema de manera automática le asigna el factor numérico de ajuste de ochenta centésimos (0.80), que hace que el Precio Ajustado sea calculado en Bs262.080,00, ocupando así esta empresa el primer lugar respecto a la propuesta económica.

Al respecto, en las Especificaciones Técnicas en el punto **CERTIFICADOS PRO-BOLIVIA y/o HECHO EN BOLIVIA**, la entidad de manera textual establece lo siguiente:

> *"El proponente junto a su propuesta debe presentar los certificados Pro-Bolivia y la Declaración Jurada actualizada y firmada por el proponente, para el Registro y Acreditación Nacional de Unidades Productivas y/o Hecho en Bolivia del producto ofertado y a nombre del proponente (según el margen de Preferencia al que se acoge)"*

De la revisión de la propuesta y los documentos que se arriman junto a ella, se tiene que la empresa unipersonal Representaciones, Importaciones y Exportaciones VERAKA de propiedad de Wara Estéfany López Mallco, presentó el Certificado ProBolivia (Certificado Nacional de Unidades Productivas) que corresponde al nombre o razón social **Industrias Kantuta S.R.L.**, por lo que no hubiera cumplido con lo especificado en el acápite transcrito líneas arriba, donde se solicita que dicho certificado se halle **a nombre del proponente**, en razón a que dicho certificado se emite en favor de las Unidades Productivas, quedando excluidas aquellas Empresas cuya actividad implique la Compra y/o Reventa (intermediación, Comercialización), de acuerdo al numeral 48 del Artículo 5 del Reglamento de Registro y Acreditación Nacional de Unidades Productivas, Artesanos, Proveedores a Unidades Productivas e Instituciones y Consultores Individuales de Capacitación al Sector Productivo.

Asimismo, se puede establecer que la empresa unipersonal Representaciones, Importaciones y Exportaciones VERAKA de propiedad de Wara Estéfany López Mallco, tampoco cumplió con la presentación de la Declaración Jurada actualizada del producto ofertado, que se exigía en las Especificaciones Técnicas y el Formulario C-1, lo que debió merecer que esta empresa, durante la evaluación de la propuesta técnica, obtenga la puntuación de cero (0) y no así de 35 puntos, lo que debería llevar a la Comisión de Calificación a descalificar la propuesta y la aplicación de lo establecido en el Numeral 27.2 *Evaluación Propuesta Técnica* del Documento Base de Contratación, que determina que la propuesta que en la evaluación de la propuesta técnica (PTi) no alcancen el puntaje mínimo de cincuenta (50) puntos serán descalificadas.

CONSIDERANDO

Que, en el proceso de contratación iniciado bajo la modalidad de Licitación Pública, con convocatoria Pública Nacional S.D.F.P.P./LPN/N°011/2025 "Adquisición III del Paquete Alimentario para Personas con Discapacidad – Gestión 2025" con CUCE: 25-0906-00-1599181-1-1, en el Formulario C-2 *Condiciones Adicionales*, que forma parte del Documento Base de Contratación aprobado mediante la Resolución de Aprobación de DBC WVS N°047/2025 de 8 de octubre de 2025, se ha establecido que el puntaje declarado por los proponentes en el Punto 1 *Lugar de Procesamiento y/o Envasado del Producto*, de dicho formulario, sea acreditado mediante documento emitido por el SENASAG **y/o NIT**, a diferencia de los otros ítems (Ítem 1 Arroz, Ítem 3 Quinua en Grano, Ítem 4 Avena Instantánea, Ítem 8 Lenteja, Ítem 9 Trigo Pelado, Ítem 10 Chanca de Maíz (Frangollo), que tienen similares características respecto al origen del producto, donde el requisito de la presentación del NIT, se ha omitido, dejando como único requisito la presentación del Certificado de Registro Sanitario emitido por el SENASAG.

Que, la estipulación de acreditar el *Lugar de Procesamiento y/o Envasado del Producto* a través del Certificado del SENASAG **y/o** el **NIT** (éste último documento sin mayor utilidad), ha creado confusión tanto a los proponentes cuanto a la Comisión de Calificación a tiempo de establecer el puntaje correspondiente, tal como se muestra del análisis de las propuestas del Grupo Costanera S.R.L. y de Sara Gutiérrez Aguirre, quienes establecen en las *Condiciones Adicionales Propuestas*, que amparan la asignación de los 25 puntos con la presentación del Número de Identificación Tributaria (NIT), para acreditar que el producto es comercializado por empresas con domicilio en el Departamento de Tarija (Departamental), siendo este un criterio inválido a los efectos de la calificación.

Que, el espíritu de establecer la condición del Lugar de Procesamiento y/o Envasado de los Bienes en el Formulario C-2, de manera diferenciada, fue determinar el lugar donde se añade valor agregado a un

J.P.B.A. DIRECCIÓN JURÍDICA

determinado producto, con la finalidad de promover la actividad y la cadena productiva en el Departamento de Tarija hasta el consumidor final.

Que, la formulación de condiciones de manera contradictoria o confusa en las Especificaciones Técnicas o las Condiciones Adicionales para la evaluación de calidad, vulnera el principio de eficacia, ya que los procesos de contratación de bienes y servicios, manejo y disposición de bienes, deben permitir alcanzar los objetivos y resultados programados y en consecuencia, se constituye en un error en el DBC.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28 del Decreto Supremo N°0181 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios en el parágrafo I, el proceso de contratación podrá ser cancelado, anulado o suspendido hasta antes de la suscripción del contrato o emisión de la Orden de Compra u Orden de Servicio, mediante Resolución expresa, técnica y legalmente motivada. La entidad convocante no asumirá responsabilidad alguna respecto a los proponentes afectados por esta decisión.

Que, el Artículo 28, parágrafo IV dispone que la anulación hasta el vicio más antiguo, en el caso de que desvirtúen la legalidad y validez del proceso, procederá cuando se determine:

a) *Incumplimiento o inobservancia a la normativa de contrataciones vigente;*
b) *Error en el DBC publicado; y que se podrá anular uno o varios ítems, lotes, tramos o paquetes, debiendo continuar el proceso con el resto de los ítems, lotes, tramos o paquetes. Cuando la anulación parcial se efectúe hasta antes de la publicación de la convocatoria, el o los ítems, lotes, tramos o paquetes anulados, deberán ser convocados como un nuevo proceso de contratación según la modalidad que corresponda.*

Cuando la anulación sea por error en el DBC publicado, la entidad convocante deberá publicar nuevamente la convocatoria en el SICOES.

Que, tomando en cuenta lo expresado anteriormente se observa el razonamiento jurídico que debe ser aplicado al caso concreto, como es la ratio decidendi de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0276/2015-S3 de 26 de marzo de 2015, misma que citando la SC 2324/2010-R, señala en el punto III.1.2. del citado fallo constitucional, que *después de señalar que el art. 10 de la Ley SAFCO, dispone que el Sistema de Administración de Bienes y Servicios, establecerá la forma de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios, sobre la anulación en los procesos de contratación, estableció, conceptualizándolo que: "Un proceso de contratación, es en definitiva un proceso administrativo, donde una de sus etapas es el control administrativo dirigido a evaluar y corregir el desempeño de las actividades de los subordinados para asegurar que los objetivos y planes de la organización se están llevando a cabo. De aquí puede deducirse la gran importancia que tiene el control, pues es sólo a través de esta función que se logra precisar si lo realizado se ajusta a lo planeado y en caso de existir desviaciones, identificar los responsables y corregir dichos errores. Una manera efectiva y fundamental de ejercer control, dentro de la administración pública es a través de la anulación de los actos administrativos, siempre en procura del interés colectivo que es en definitiva el norte final. La cancelación y anulación como actos administrativos, surgen como un remedio legal a la incorrecta actuación de la administración, son medios legales que el ordenamiento jurídico pone a disposición de las entidades estatales para lograr, a través de un acto administrativo que la Administración rectifique su proceder. Son la garantía para una efectiva protección de la legalidad de la situación fáctica y son actos por los que un sujeto legitimado para ello, revise, revoque o reforme una resolución administrativa, o excepcionalmente un trámite, dentro de un plazo determinado siguiendo las formalidades establecidas y pertinentes al caso.*

La cancelación y anulación, forman parte de la doctrina en derecho administrativo y son denominados 'Procedimientos de Segundo Grado'. En estos casos, la Administración ejerce un conjunto de potestades que ponen de manifiesto el principio de autotutela; es decir, la posibilidad de la administración de controlar, no sólo la legalidad sino la oportunidad o conveniencia de sus actos en virtud de los intereses generales que le corresponde tutelar.

La anulación se fundamenta, en el principio de que la acción de la Administración Pública debe presentar siempre el máximo de coherencia con los intereses públicos y no sólo cuando el acto nace, sino a lo largo de toda su vida. Como dice 'Zanobini', la revocación es procedente y el acto puede ser sustituido por otro 11 más idóneo: 'cuando se demuestre que el acto ya dictado es inadecuado al fin para el que fue dictado…'. El titular del derecho anulado o revocado, no tendrá derecho a indemnización. Nada habrá

J.P.B.A. DIRECCIÓN JURÍDICA

que indemnizar por mandato de la propia norma vigente, cuyas condiciones fueron preestablecidas, definiendo las reglas a las cuales los oferentes se sometieron, sin impugnar la norma que luego acusan de violatoria. Es así, porque el error de hecho supone una apreciación defectuosa del supuesto fáctico sobre la que se ejercita la correspondiente potestad administrativa. El mismo efecto anulatorio debe predicarse del error de derecho, en cuanto supone la indebida aplicación del ordenamiento jurídico, siendo irrelevante a los efectos de la invalidez que esa infracción se produzca por error o intencionadamente por la autoridad o funcionario que es su autor y menos aún será de incumbencia del oferente, si la motivación o causas de la anulación, fueron las adecuadas, extremo que será verificado por los titulares del sistema de control posterior.

No obstante lo expresado, el art. 14, inc. f) del DS 29190 NBSABS, señala que el Responsable del Proceso de Contratación de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo-RPA, podrá: 'Cancelar, anular o suspender el proceso de contratación en base a la justificación técnica y legal de los informes de la Comisión de Calificación'.

Las atribuciones de poder cancelar, anular o suspender los procesos de contratación, otorgadas a las referidas instancias funcionales fundamentales, no pueden ni deben ser cuestionadas. Estas potestades, como son la convalidación, la corrección de errores, la revocación a través de la cancelación y la anulación, son inherentes al ejercicio soberano de la potestad administrativa; por tanto, este Tribunal concluye que la declaratoria de nulidad, es una potestad prevista en la normativa específica de contrataciones, la cual le permite a la Administración "reconocer" (sinónimo de declarar) la nulidad absoluta de los actos dictados por ésta. Esta potestad opera sólo en aquellos casos en que el acto se encuentra subsumido en las causales establecidas, que serán evaluadas únicamente por el órgano estatal competente".

Tales definiciones expresadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, se aplican al presente caso, como una manera efectiva y fundamental de remedio legal ejerciendo un debido control de las actuaciones dentro de la administración pública, haciendo actos de saneamiento en la contratación del Ítem 2 Harina de Trigo (Fortificada) del Proceso de Contratación tramitado en la modalidad Licitación Pública S.D.F.P.P "ADQUISICIÓN III DEL PAQUETE ALIMENTARIO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD – GESTIÓN 2025", registrado con CUCE: 25-0906-00-1599181-1-1, a través de la anulación de los actos administrativos hasta aquellos que tienen los vicios identificados que vulneran la licitud y el debido proceso, siempre en procura del interés colectivo que es en definitiva el norte final. Además de ser la garantía para una efectiva protección de la legalidad de la situación fáctica y son actos por los que un sujeto legitimado para ello, revise, revoque o reforme una resolución administrativa, o excepcionalmente un trámite, dentro de un plazo determinado siguiendo las formalidades establecidas y pertinentes al caso.

Que, el Artículo 99 del Decreto Supremo N°0181 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, dispone las formas en las que la MAE de la entidad puede resolver el Recurso Administrativo de Impugnación.

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 410 parágrafo II numeral 4, en concordancia con el artículo 62, literal q) del Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, faculta al Gobernador del Departamento de Tarija, como Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, a dictar Decretos Departamentales y demás resoluciones.

POR TANTO,

El Gobernador del Departamento de Tarija, en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva, en el marco de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico Departamental y demás normas legales en actual vigencia:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Luego del análisis de las propuestas, el Documento Base de Contratación aprobado para el presente proceso y el Informe de Evaluación y Recomendación N°01/2025 emitido por la Comisión de Calificación, **REVOCAR** la Resolución de Adjudicación N°055/2025 de 27 de octubre de 2025 para el **Ítem 2 Harina de Trigo (Fortificada)** emitida por el Responsable del Proceso de Contratación de Licitación Pública, RPC, dentro del proceso de contratación tramitado en la modalidad Licitación Pública S.D.F.P.P

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde a la Resolución Administrativa N° 285/2025

"ADQUISICIÓN III DEL PAQUETE ALIMENTARIO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD – GESTIÓN 2025", registrado con CUCE: 25-0906-00-15992181-1-1, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa, en aplicación a lo dispuesto por el literal b), ii del Artículo 99 del Decreto Supremo N°0181 (NB-SABS), debido a que se tienen probados los agravios denunciados en el Recurso Administrativo de Impugnación interpuesto por la empresa proponente PESO JUSTO de propiedad de la señora Sonia Castro Herrera de Vargas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la anulación de obrados de la Licitación Pública S.D.F.P.P "ADQUISICIÓN III DEL PAQUETE ALIMENTARIO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD – GESTIÓN 2025", únicamente para el **Ítem 2 Harina de Trigo (Fortificada)**, hasta el vicio más antiguo, que se encuentra en la Especificación Técnica del Formulario C-2, es decir, desde la convocatoria para el Ítem **2 Harina de Trigo (Fortificada)**, en razón de haberse identificado errores insubsanables que afecta la legalidad e igualdad entre proponentes, en la formulación de las Condiciones Adicionales insertas en el Formulario C-2 que forma parte del Documento Base de Contratación, debiendo el Responsable del Proceso de Contratación – RPC, reanudar el proceso de contratación para este ítem, en la modalidad que corresponda, dando estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 0181 (NB-SABS) y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO TERCERO. – **INSTRUIR** la continuidad del proceso de contratación tramitado en la modalidad de Licitación Pública S.D.F.P.P N°011/2025 "ADQUISICIÓN III DEL PAQUETE ALIMENTARIO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD – GESTIÓN 2025", para los ítems que no fueron afectados con el presente recurso de impugnación, conforme dispone el Artículo 96, parágrafo II del Decreto Supremo N° 0181 (NB-SABS).

ARTÍCULO CUARTO. - INSTRUIR se proceda a las notificaciones a la parte recurrentes y comunicaciones a los proponentes con la presente Resolución que resuelve el Recurso Administrativo de Impugnación, en el plazo de dos (2) a partir de la fecha en la cual la Resolución fue dictada, siguiendo el procedimiento dispuesto en el Artículo 94 del mencionado Decreto Supremo N° 0181 (NB-SABS).

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER** la devolución de la Garantía sin ser ejecutada, en el plazo máximo de diez (10) días calendario computables a partir de la fecha de la emisión de la presente Resolución que resuelve el Recurso Administrativo de Impugnación revocando la Resolución de Adjudicación impugnada N° 055/2025 de 27 de octubre de 2025.

ARTÍCULO SEXTO. - Quedan encargadas del fiel y estricto cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, todas las Unidades del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija que estén relacionadas con el trámite administrativo, legal y técnico correspondiente.

Es dada en el Despacho de la Gobernación del Departamento de Tarija, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

Lic. Oscar Gerardo Montes Barzón
GOBERNADOR
DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE TARIJA J.P.B.A. DIRECCIÓN JURÍDICA

Abg. Ana Noemí Bass Werner Rivera
ASESORA LEGAL
DIRECCIÓN JURÍDICA
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE TARIJA

V°B°

Abg. José Raúl Peñarano Auad
DIRECTOR JURÍDICO
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE TARIJA